

"FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)" - Causa N° 10480

Paraná, 30 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Mediante presentación electrónica del 13/01/2023 a la hora 13:24 la abogada Valeria Inés ENDERLE (en su carácter de apoderada de Fundación CAUCE: Cultura Ambiental – Causa Ecologista) solicitó que se dicte la prohibición de innovar con el fin de que se ordene a las autoridades de la demandada (Estado Provincial) que se abstengan de habilitar nuevas canteras en la zona de extracción de arenas silíceas en el Departamento Ibicuy en tanto, de hacerlo, se alteraría la situación actual dispuesta por orden judicial que implica la imposibilidad de habilitación de nuevas canteras en la zona. Ello, con el objeto de asegurar la decisión de la Sra. Jueza actuante en las sentencias de amparo y de ejecución, confirmadas por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Relató que en la sentencia dictada se ordenó la realización de "un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada" en un plazo máximo.

Dijo que al no cumplirse con la manda judicial en el plazo estipulado presentó un escrito solicitando una medida preejecutiva para que el Estado Provincial -incorrectamente denominado "Superior Gobierno de la Provincia" ya que, a diferencia de la Constitución Nacional que permite distintas denominaciones a nuestro país en su artículo 35, la Constitución entrerriana utiliza indistintamente las denominaciones "la Provincia" o "Estado Provincial", más nunca alude a él como "Superior Gobierno", término confuso dado que alude más bien a la gestión de gobierno de turno más que a la persona jurídica pública misma- brinde información al respecto y una medida ejecutiva de no innovar la situación

a fin de que el Estado y la Municipalidad de Ibicuy se abstengan de otorgar certificados de aptitud ambiental que autoricen el funcionamiento de más canteras de extracción de arenas silíceas en la zona (asegurando así la vigencia del principio de precaución que impera en la materia).

Prosiguió su relato indicando que, ante la omisión por parte del Estado Provincial al no haber comenzado tratativas para llevar a cabo el estudio, la Sra. Jueza decidió establecer pautas para el cumplimiento. Asimismo y al estar vencido el plazo otorgado para la ejecución del punto 3.3) de la sentencia del 22/10/2021 y teniendo en cuenta que el EIA acumulativo ordenado posee fundamento en los principios precautorios y de prevención que rigen la materia -art. 4 LGA- *dispuso la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de canteras y/o de plantas de lavado de arenas silíceas, hasta tanto se dé formal finalización al Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en autos.*

Hizo referencia al expediente adjuntado como documental que contiene el plan de trabajo elevado por la Universidad Nacional de La Plata a la Secretaría de Ambiente de la Provincia, especificando la zona en la que el estudio se desarrollaría. Citó textualmente que *"El área geográfica a estudiar corresponde al departamento Islas del Ibicuy de la provincia de Entre Ríos. Los efectos o impactos acumulativos a priori deberán evaluarse en la zona de extracción y plantas de lavado situadas en continente, los caminos públicos por los que circulan camiones y maquinaria pesada y la interacción de esta actividad con las poblaciones cercanas."*

Advirtió que el Estado Provincial en ningún momento por sí mismo ("*motus proprio*") presentó en el expediente informe sobre la marcha de ese proceso, sino que lo hizo a su requerimiento y bajo orden judicial.

Destacó que, pese a saber y conocer perfectamente la orden

judicial de ejecutar el Estudio de Impacto Ambiental requerido y la imposibilidad de autorizar nuevas canteras mediante el otorgamiento de certificados de aptitud ambiental en el Departamento Ibicuy, se dió inicio -en la Secretaría de Ambiente- a nuevos expedientes de procedimiento de evaluación de impacto ambiental para autorizar canteras en la zona.

Prosiguió con el desarrollo de los fundamentos que justifican su pedido de prohibición de innovar la situación actual por las demandadas/vencidas, hasta tanto efectivamente se encuentre terminado el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo y se otorgue la debida participación ciudadana, explicando que el único fin que su parte persigue es proteger el bien natural de carácter mineral presente en el territorio provincial.

Específicamente desarrolló fundamentos destinados a justificar la existencia de los recaudos propios de las medidas cautelares para su despacho favorable, a partir de sostener que el derecho invocado es verosímil y que existe peligro en la demora de no despacharse favorablemente lo pedido aquí. Esto, con base en una noticia periodística titulada "NUEVAS MINERAS DESEMBARCAN EN ENTRE RÍOS PARA EXTRAER ARENA SILÍCEA" que se publicó en el medio ERA VERDE (<https://eraverde.com.ar/?p=10578>) sobre la realización de una audiencia pública para la instalación de dos canteras y planta de lavado en la zona. Concretamente, en Médanos.

Interpretó que tal proceder implica el paso previo y necesario para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, para que la empresa comience a operar y consideró que constituye una flagrante violación a las mandas judiciales dictadas en esta causa.

Indicó que el peligro en la demora radica en que, como indica el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, Decreto 4977/09, la efectivización de la participación ciudadana es el paso previo a la emisión del certificado de aptitud ambiental que, en este caso, será a cargo de la Secretaría de Ambiente. Y, de proceder la Secretaría de Ambiente provincial, a habilitar la actividad en las canteras y plantas de lavado estaría violando la prohibición judicial vigente.

Concretó el pedido del despacho de la medida cautelar en tanto de no adoptarse rápidamente una decisión en este sentido, la Secretaría aludida procederá a autorizar la cantera de Minera Orosmayo SA y varias otras más, en abierta ilegalidad, contrariando una orden judicial concreta.

Ofreció como contracautela la caución juratoria de los presentantes.

Fundó en derecho y pidió, entre otras cuestiones, que se haga lugar a la cautela requerida y, de considerarlo necesario, se disponga vista fiscal ante el reiterado incumplimiento de las accionadas.

2. En fecha, 13 de enero de 2023, la Señora Jueza de FERIA en turno habilitó el trámite a los efectos interesados y el 16 del mismo mes, por los motivos que brindó, procedió a bilateralizar la petición y corrió traslado al Estado Provincial y a la Municipalidad de Islas del Ibicuy (luego se dejó sin efecto el traslado al municipio mencionado por pedido de la promotora), por el plazo de cinco días corridos.

3. Se presentó el Estado Provincial y contestó el traslado ordenado adjuntando informe en el cual advierte que, según la Secretaría de Ambiente de la Provincia, la tramitación de la evaluación de impacto ambiental de la firma Orosmayo SA, y el procedimiento de participación ciudadana se encuentra fuera del departamento Ibicuy, ámbito espacial al cual se limita la sentencia dictada en la causa.

Por ello es que consideró que no corresponde resolver favorablemente la cautelar en ciernes, en tanto no se advierte que exista una abierta ilegalidad ni se estaría contrariando la orden judicial vigente que suspende la actividad administrativa (no la extractiva), calificando la petición que contestó como "inoficiosa y redundante" dado que la Secretaría de Ambiente provincial informó que se está dando cumplimiento a lo establecido en autos conforme la delimitación de la zona propuesta para la realización del estudio y acompañó -en prueba de lo afirmado- la propuesta de la Universidad de La Plata y el Convenio Específico que suscribió con la Provincia.

Consideró que la medida cautelar no corresponde porque la situación fáctica denunciada no involucra el objeto litigioso y la decisión

judicial dispuesta en relación con el objeto de este proceso se encuentra vigente y cumplimentándose.

4. Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal cuyo Fiscal competente -Ignacio L. M. Aramberry- dictaminó dando su opinión al respecto.

Específicamente -sobre el tema a decidir- recordó que la sentencia dictada ordenó a las demandadas, Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy, la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto Ambiental que se relacionen con emprendimientos de canteras y/o de plantas de lavado de arenas silíceas, hasta tanto se dé formal finalización al Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en autos.

Precisó que la solicitud de la medida preejecutiva deducida por la parte actora contiene el dictado de una medida de no innovar destinada a que la Provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Ibicuy se abstengan de otorgar certificados de aptitud ambiental que autoricen el funcionamiento de más canteras de extracción de arenas silíceas en la zona.

Estimó, luego de indicar el ámbito geográfico de la medida dispuesta en el contexto de la sentencia dictada, que el proyecto en cuestión estaría incluido dentro de la orden de suspensión recaída en autos por tener "incidencia indirecta" en el territorio del departamento Islas del Ibicuy, aunque entendió que la utilización de una medida de no innovar no sería la correcta, en tanto la orden que la accionante intenta hacer cumplir por su pedido, se encuentra plenamente vigente y consentida por las partes.

En cambio, si al momento de decidir se estima que el emprendimiento se localiza fuera de la zona aludida, opinó que la actora debería haber iniciado una acción autónoma.

5. A su turno también le di intervención al Ministerio de la Defensa, organismo judicial que acompañó el dictamen en tiempo y

forma por medio de la Defensora Carolina A. Suárez Schumacher.

Recordó su competencia destinada a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, adentrándose en la controversia suscitada a resolver, advirtió que la sentencia -al ordenar la suspensión de todo trámite de otorgamiento y/o renovación de permisos de uso, certificados, etc. que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo- no especificó el área geográfica en la cual debía ser aplicada la medida.

Además, afirmó que la zona de estudio referida no sólo comprende áreas de incidencia directa sino también indirecta dentro de la cual se encontraría la cantera Minera Orosmayo SA -que generó el pedido cautelar a decidir aquí- ubicada a 18 km -aproximadamente- de la zona donde se realizará el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo.

Ponderó, especialmente, que la decisión referida hizo aplicación del principio precautorio y opinó favorablemente al despacho de la cautelar intentada.

Pasaron los autos a despacho para sentencia el día 28/01/23.

## FUNDAMENTOS

6. Ya que el objeto de la cautelar intentada se funda en el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia ya dictada (firme y ratificada por el Superior Tribunal de Justicia en lo que aquí se trata), corresponde hacer referencia a ésta.

En la sentencia se desestimaron los planteos formales y de inexistencia de caso judicial o de daño, para luego justificar la decisión en sentido favorable a la actora.

En sus puntos principales concluyó que el emprendimiento no se encuentra en una zona en que, por estar dentro de zonas protegidas, se encuentre prohibida la explotación. Ahora bien, advirtió que toda actividad antrópica que se pretenda instalar deberá sujetarse a pautas y metodologías de manejo que garanticen un desarrollo económico

sostenible y sustentable. Consideró que la explotación “forma parte del conjunto de macrosistemas de humedales de origen fluvial, encajado en una gran falla geológica que extiende en sentido norte-sur, a largo de la llanura chaco-pampeana”, fundadamente desechó las posturas de las demandadas que consideraban que el emplazamiento se encontrara fuera del sistema de humedales. Como modo de soslayar los reparos que al procedimiento del Estudio de Impacto Ambiental se efectuaron, recordó que la Constitución provincial en su art. 85 establece que ...” La Provincia ....Tendrá a su cargo la gestión y uso sustentable ...de los sistemas de humedales, que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”... aunque reconoció que tampoco se ha probado en autos que la actividad cuestionada posea aptitud para provocar ese tipo de impactos ambientales negativos que la tornaría constitucionalmente prohibida o vedada.

Por la incertidumbre y falta de información expuestas respecto de la utilización del producto Sanur Oil 8040 y las consideraciones que la Secretaría de Ambiente provincial efectuó al informe pericial respecto de este tópico, hizo lugar al planteo actoral.

Admitió parcialmente la demanda de amparo ambiental deducida por las actoras contra YPF S.A., Estado de Entre Ríos y Municipalidad de Ibicuy respecto de la explotación de extracción de arenas silíceas y planta de lavado ubicadas en El Mangrullo, Dto Ibicuy-Entre Ríos y estableció, entre otras cuestiones, que las demandadas arbitren los medios y canales conducentes a fin de ejecutar un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada con participación ciudadana, entre otras cuestiones.

La sentencia fue apelada por las demandadas (Municipalidad de Ibicuy, Y.P.F. S.A. y Estado Provincial por medio de la Fiscalía de Estado) y el Superior Tribunal de Justicia, al resolver el recurso, ratificó lo decidido por la Señora Jueza (22/10/21), en los términos que resumidamente relato a continuación.

El Superior Tribunal al fallar -luego de desestimar la existencia de nulidades en lo actuado- resolvió -en votación dividida- hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas. Revocó lo decidido en relación con la sustitución del uso del floculante Sanuroil en lo que específicamente estableció, ordenando que en un plazo máximo de 180 días de quedar firme el veredicto, se hiciese un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

La causa siguió su curso en tanto se solicitó de parte de las actoras y los Ministerios Públicos intervinientes la debida observancia de la sentencia, lo que provocó que, en fecha 27 de mayo de 2022, la Señora Jueza a cargo se expidiera teniendo por cumplidas ciertas órdenes judiciales y, respecto de otras, dispuso la forma y el plazo en el que deberían ser adoptadas las medidas pertinentes.

Entre ellas y con estricta relación a lo aquí tratado, textualmente dispuso: "*c) Ordenar a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en esta causa...*" (lo resaltado con letras negritas y subrayadas no es del original).

Contra la resolución citada, las partes interpusieron recursos de apelación y, arribados los autos al Superior Tribunal de Justicia, éste decidió al respecto, previa intervención de los titulares del Ministerio de la Defensa y del Público Fiscal, por medio del Vocal Carlomagno -quien comandó la postura mayoritaria-. En lo que resulta de



interés a esta decisión analizó la medida dictada en cuanto a la suspensión de todo trámite de otorgamiento y/o habilitación de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental y consideró que desde la magistratura se puede, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 32 *in fine* de la Ley General del Ambiente -Ley N° 25675-, extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, lo cual también se condice con lo remarcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos que citó.

Por ello concluyó que la orden dictada por la jueza se enmarcó en el rol de control del cumplimiento de la sentencia, mediante el cual puede adoptar las providencias adecuadas para la tutela específica de las obligaciones de hacer o de no hacer. Así pues, en el caso consideró razonable que la magistrada, al tener a la vista la comprobada falta de acción del Estado provincial en cuanto a la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo, haya dispuesto la suspensión preventiva y precautoria de trámites de otorgamiento y/o habilitación de nuevas explotaciones.

Por ello propició el rechazo del recurso interpuesto por las demandadas.

Aunque respecto del recurso de apelación de la demandada YPF hizo lugar al pedido y, en consecuencia, revocó parcialmente el punto 3 inciso c) de la resolución, en cuanto a la renovación de permisos de uso y/o certificados de aptitud ambiental.

7. En forma introductoria al razonamiento a desplegar para decidir se debe considerar que las cuestiones ambientales, generalmente, se presentan como un "caso difícil" (DWORKING, Ronald, "El Imperio de la Justicia". Gedisa, Barcelona, 2005, 2a. reimpr.) dentro de un proceso complejo, es decir, difícil por duplicado, tratándose de una causa en la cual se controvierte el obrar estatal público por una asociación protectora del medio ambiente. Claramente se vislumbra un panorama en el cual, ante una misma realidad, se presentan dos visiones del bien común que disputan prevalecer no sólo en el mundo de los

valores sino más bien en el plano jurídico, es decir, que dos partes que buscan el bien común o bienestar general (en el caso de los habitantes actuales y futuros de nuestra Provincia) sostienen que el derecho vigente abona su postura.

La complejidad del abordaje del caso contrasta con una descripción sintética de las posturas contrapuestas que -en sus principales ejes- se han desarrollado en el relato deliberadamente meticuloso que precede.

Dado que -parafraseando a Dworking (ob.cit.)- no se pretende que la resolución de esta causa sea dictada por un Juez Hércules (aquél que todo lo sabe y todo lo tiene en cuenta) sí puede acotarse el meollo del asunto controvertido limitándome a responder dos preguntas: una sustancial (si la sentencia dictada puede ser el antecedente válido para lo solicitado aquí por la actora) y otra procesal (si la vía intentada -medida cautelar de no innovar- es correcta para tal finalidad).

La pretensión de la actora en la demanda se concretiza en exigir que se dicte una decisión judicial que paralice la tramitación administrativa (no negada sino confirmada por el Estado Provincial) que conduciría a la autorización para extraer arenas silíceas, habilitación que la sentencia dictada en la causa ha supeditado a la realización previa de un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo y por ello, considera que la tramitación denunciada está violando la decisión judicial firme; mientras que la demandada considera que la tramitación administrada no desobedece la sentencia, en tanto no ha sido concedida ninguna autorización prohibida por la sentencia sin antes contar con el Estudio de Impacto Ambiental y agrega que geográficamente la tramitación administrativa denunciada por la actora -y corroborada por la Secretaría de Ambiente provincial- se encuentra fuera del ámbito físico (territorial) de la sentencia emitida y ya referida, limitada -según entiende esa parte- con exclusividad al Departamento Islas del Ibicuy.

7.1 Primero se abordará lo inherente a la ubicación geográfica del establecimiento que se encuentra tramitando una autorización para una explotación cuyo objeto es propio de las actividades que justificaron

el proceso de amparo principal, sobre ello no hay discusión, no hay controversia.

Se considera irrelevante la ubicación del emprendimientos "Minera Orosmayo SA" en la medida que el objeto de explotación sea constituirse en "canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas" en un departamento u otro dentro de nuestra provincia.

En primer lugar, porque la mención de la promoviente al equivocar su radicación en el Departamento Ibicuy, sin embargo no impidió al Estado Provincial advertir a qué trámite se refería, es decir, el defecto no afectó su derecho de defensa.

Se reitera que el hecho de que dicha minera no se encuentre en el Departamento Ibicuy es irrelevante, en segundo lugar, porque es bien sabido que el objeto de la paralización de "todo" trámite de habilitación (en sentido amplio) se dirigió subjetivamente al Estado Provincial y, fundamentalmente, porque la finalidad de ello no es ni más ni menos que supeditar las futuras autorizaciones administrativas a lo que arroje el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo actualmente en marcha en él área circundante. Reiteradamente la sentencia delimitó el lugar geográfico aludiendo a "*la zona afectada*" sin delimitar lo decidido al Departamento Islas del Ibicuy.

Se sabe que el "ambiente" no reconoce límites artificiales, políticos o jurídicos; por ello, en la medida que siga siendo competencia del Estado Provincial (artículo 124 2do. párrafo de la Constitución Nacional "Corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio" y el artículo 85 de la Constitución Provincial 1a. parte) no importa si la actividad a desarrollar -obviamente que implique aquellas relacionadas con la extracción o lavado de arenas silíceas- se desarrolle en el Departamento Ibicuy o Gualeguaychú, en definitiva, en el delta entrerriano, puesto que el Estado Provincial como titular del dominio público y conforme a su deber de atender no sólo la explotación sustentable del patrimonio natural entrerriano sino como principal defensor de sus riquezas naturales debería ser el primero que aguarde los trascendentales resultados del

Estudio de Impacto Ambiental en ciernes para lograr, ni más ni menos, el objetivo antes referido: el desarrollo económico sustentable cuidando de los preciados recursos naturales existentes a lo largo y a lo ancho de nuestra provincia.

Recuérdese que nuestra Constitución Provincial en su artículo 22 reconoció un derecho humano fundamental "a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen (no sólo el Estado sino todos los habitantes) el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común" (lo expresado en el paréntesis no es del texto de la norma).

Resulta oportuno tener en cuenta que en el control judicial del proceder conforme a derecho de las autoridades públicas -en casos como el que nos ocupa- corresponde efectuar un "juicio de ponderación razonable", por medio del cual, no debe buscarse oposición entre los propósitos de desarrollo urbano y protección del ambiente urbano, ya que "la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (2° considerando de la sentencia dictada por la CSJN en "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", Fallo 332:663 del 26/03/09 en el que se abordaba asuntos que podrían impactar en una extensión cercana al 1.000.000 de Ha. de bosques).

Pero es el caso que, el hecho de que la Provincia dé curso de trámites administrativos destinados a obtener la autorización para realizar las actividades relacionadas con la extracción de arenas silíceas no lo realiza en el marco propio de sus facultades sino en contradicción con la disposición judicial que ordenó suspender todo trámite. Por ello no es correcta la calificación como "medida inoficiosa y redundante" prodigada en el conteste del Estado Provincial, ya que evidentemente la continuidad de trámites administrativos comprendidos en el marco de la

suspensión ordenada en la causa, justifica la atenta y atinada presentación de la actora.

Ahora bien, cabe reconocer que, tal obrar, no se vislumbra como un deliberado incumplimiento a la orden judicial firme, sino como el fruto de confusiones atendibles dado que, como se ha relatado, pudo haberse entendido incorrectamente lo ordenado por la Señora Jueza en la causa, ya que, a modo de ejemplo, el dictamen fiscal brindó soluciones jurídicas alternativas al momento de despachar esta resolución, según se considerare que el establecimiento de la minera Orosmayo SA estuviera comprendido o no dentro de los efectos "directos" o "indirectos" que el estudio aludido evaluaría, lo que equivale a concluir que el Fiscal entendió que la medida judicial efectivamente se encontraba limitada a un espacio geográfico acotado.

Respondiendo a la primera de las preguntas con las que se inició esta parte de los fundamentos, queda claro -entonces- que la sentencia dictada comprende geográficamente la "zona afectada" en el delta entrerriano y por otra parte, también se entiende que el Estado provincial como sujeto demandado deberá paralizar "todo" trámite que se relacione con la extracción o lavado de arenas silíceas en tanto es su deber y corresponde a un obrar respetuoso del principio que la Constitución provincial le impone como guía, al exigir que el desarrollo económico sea sustentable para así proteger no sólo el ambiente entrerriano actual sino también el de las generaciones futuras.

7.2 Corresponde abordar la segunda pregunta, en tanto la actora solicitó una medida cautelar invocando una sentencia firme dictada a su favor, al menos, en lo que hace al centro de su pretensión (que es la de impedir que se autoricen a empresas a explotar los recursos naturales sin antes considerar los aportes del estudio de impacto ambiental actualmente en curso de ser analizados).

Es que tal postura pareciera ser una contradicción y abonaría los reproches de la demandada (Estado Provincial) puesto que, como lo advierte con agudeza el Señor Fiscal, de no encontrarse comprendida la medida dentro del objeto de la causa, técnicamente,

debería haber cursado una acción autónoma por fuera de este trámite.

Sin embargo esa aparente contradicción se disipa si nos retrotraemos a las consideraciones antes efectuadas, es decir, al recordar que el Estado Provincial debió paralizar "todo" trámite administrativo que tenga que ver con la explotación del recurso natural entrerriano de las arenas silíceas, lo que provoca efectos expansivos a todo el delta provincial como "zona afectada" y, tal como lo expresó la defensora, la radicación de la minera "Orosmayo SA" es a unos pocos kilómetros del ámbito del Estudio de Impacto Ambiental.

Se tiene presente aquí que los jueces deben buscar soluciones a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)".. Y que: "En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presente como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos 329:3493)." (CS, Majul, Julio J. c/Municipalidad de Pueblo Gral Belgrano y otros s/acción de amparo, 11/07/2019, considerando 10). Reiteradamente nuestra CSJN ha señalado que los jueces deben buscar soluciones a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (CS, Fallos 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

Si bien sobre lo antes expresado y razonado no surgen dudas, si de todas formas surgieran debe tenerse en cuenta que la decisión se sustenta en el principio de prevención (artículo 4° LGA) que permite el ejercicio de parte del juez de potestades previstas en la Ley 8369 y modificatorias en su artículo 76 "in fine"; como ser la procedencia de "extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiese solicitado expresamente" (alentadas fuertemente en su aplicación por Lorenzetti en "Particularidades de la sentencia ambiental

posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes", Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Ambiental. La Ley, t. III, pág. 759/788).

La decisión adoptada se enmarca -también- en las directrices brindadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental" del 11/7/2019 cuando expresó que "Los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos".

Por ello, al advertirse la manifiesta presencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora de no concretarse prontamente lo que aquí se ordena, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar disponiendo que el Estado Provincial cumpla con la medida judicial dispuesta en esta causa, aclarando que ella comprende como "zona afectada" al Delta entrerriano y no limitando los efectos exclusivamente al Departamento Islas Ibicuy por las razones dadas.

Cabe aclarar que la sentencia dictada en primera instancia tuvo su modificación por el Superior Tribunal al excluir de la prohibición a la demandada YPF al hacer lugar a su apelación y, en consecuencia, revocó parcialmente el punto 3 inciso c) de la resolución, en cuanto a la renovación de permisos de uso y/o certificados de aptitud ambiental, especificidad que, obviamente, debe ser tenida en cuenta al momento de cumplir con la presente.

8. Las especiales características del proceso de amparo ambiental principal justifica la aceptación de la contracautela juratoria del presentante como forma de asegurar eventuales daños en la accionada

de haberse constituido maliciosamente sin derecho la cautela que aquí se despacha.

9. Dado el resultado alcanzado y por las razones antes expuestas que justifican el accionar de accionante y accionada, las costas de esta cautelar se imponen por el orden de las partes (artículo 20 Ley 8369 y modificatorias).

En cuanto a la determinación de los honorarios, tengo presente la regulación que practicó el STJER en la sentencia del 22/10/2021, como cimiento de mi decisión. En dicha resolución se establecieron los emolumentos de la parte actora en la cantidad de pesos equivalente a setenta y cinco (75) juristas aproximadamente -según el valor de la unidad mencionada vigente en dicho semestre-.

Actualmente el jurista vale \$2.750. Por ende, la regulación por un juicio completo -de esta naturaleza- ascendería a \$206.250,00.

Ahora bien, en el caso se aplica la norma del art. 67 de la ley 7046, que establece que para medidas cautelares se debe calcular el 30% de lo que corresponde por todo el proceso que se pretende asegurar.

Como corolario, la regulación de los honorarios de la Dra. ENDERLE asciende a PESOS SESENTA y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA y CINCO (\$61.875,00) -*cfr. arts. 3, 5, 63, 91 y cs. de la Ley 7046*-.

No se regulan honorarios a los profesionales que intervienen por la Fiscalía de Estado de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 7046.

Por todo lo antes expresado y habiendo sido escuchados los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal:

#### SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la medida de PROHIBICIÓN DE INNOVAR solicitada por Fundación CAUCE: Cultura Ambiental – Causa Ecologista y, como consecuencia, ordenar al Estado Provincial que suspenda toda tramitación administrativa -en el estado en que se



encuentren- que tenga por finalidad obtener una autorización administrativa de parte de emprendimientos de canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas en la zona afectada en el Delta entrerriano.

II. IMPONER LAS COSTAS del juicio por el orden de las partes, por los motivos expuestos y tal como lo permite el artículo 20 LPC.

III. La cautelar dispuesta en el punto I queda supeditada a la previa constitución de la caución juratoria de parte del representante de la actora.

IV. REGULAR los honorarios profesionales de Valeria Inés ENDERLE en la suma de PESOS SESENTA y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA y CINCO (\$61.875,00).

Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 del Acuerdo General N° 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) y oportunamente archívese.

Dr. HUGO GONZALEZ ELIAS  
Juez de FERIA

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

Ley 7046-

Art. 28°: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114°: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Secretaría, 30 de enero de 2023.

*Noelia TELAGORRI*  
*Secretaria de feria*

Firma electrónica Ac. Gral. 28/20  
(12/04/2020 del STJ Anexo 4)